Puerto Madryn, Octubre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso queja en autos: "S., M. L. C/ B., D. A. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos caratulados: "AFI-S., M. L. y B., D. A. S/ Homologación de convenio" (Expte. N° 738/2012)" (Expte N° 888/2012)" (Expte N° 12/2013)" Expte. N° 240/2013.**

I. A fs. 12/15 se presenta el Sr. D. A. B., con el patrocinio letrado de la Ab. M. L. W. e interpone Recurso de Queja contra la resolución de fecha 16/09/2013 de los autos principales, en la que la Sra. Jueza de grado resuelve declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.

II. Conforme lo establece el art. 283 del CPCC el recurso de queja sólo procederá cuando el juez denegare la apelación. En dicho caso, la parte que se considere agraviada,podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

"El recuso de queja por denegatoria es un carril por medio del cual el órgano ad quem revisa la decisión del inferior respecto de la admisibilidad de la apelación". "A fin de evitar la violación del derecho de defensa en juicio, y para posibilitar el ejercicio de la doble instancia, la ley prevé un esquema impugnatorio, para el caso que el juez no conceda la apelación contra la resolución por él dictada". (Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios" 2ª Edición, Librería Editora Platense, 2004, pág. 591).

De lo expuesto se desprende que la figura analizada tiene por objeto el contralor de admisibilidad del referido recurso y en consecuencia indicar si la impugnación fue bien o mal denegada.

Analizadas las constancias de autos se observa que el quejoso ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria que le impone las costas, el cual fue concedido en la providencia de fecha 02/09/2013. Encontrándose a disposición de la parte los autos, a los fines de expresar agravios, ésta no ha hecho uso de esa facultad.

Por tal motivo, no habiendo el quejoso cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 del CPCC, adquiere operatividad el art. 269 de ese cuerpo normativo, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*

Transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

De todo lo expuesto se puede inferir que la parte no puede plantear que debe asimilarse la declaración de deserción del recurso con la denegación del mismo. Aquí no se encuentra violentado el derecho de defensa en juicio, sino que la parte no cumplió la obligación que la ley le impone, recayendo la responsabilidad de las consecuencias que ello trae aparejado, solo en ella.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica.

Admitir el criterio inverso atentaría contra el principio de congruencia, el cual debe ser entendido como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto.

Por todo lo expuesto y no encontrándose cumplimentado el recaudo establecido por la norma para la admisibilidad del recurso de queja deducido (art. 283 del CPCC), es determinante su rechazo.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado de los ejecutados. (SDL Nº 03/10 CAPM).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 12/15 por no haberse cumplimentado el recaudo previsto en el art. 283 del CPCC. SIN COSTAS.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 SIF.